

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California".

Acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de 2022

A las 11 horas con 55 minutos del **29 de noviembre de 2022**, se reunieron en la Sede de este Instituto, los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria de 2022**, previa convocatoria de fecha **25 de noviembre de 2022**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:
 - A) TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022;
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. RR/015/2022 Partido de Baja California.

2. **RR/093/2022** Ayuntamiento de Tecate.
3. **RR/114/2022** Secretaría de Hacienda.
4. **RR/123/2022** Secretaría de Hacienda.
5. **RR/147/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/457/2019** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/409/2020** Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.
- **RR/560/2021** Ayuntamiento de Tecate.
- **RR/576/2021** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/588/2021** Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR-RCDP/739/2021** Ayuntamiento de Tijuana.
2. **RR/781/2021** Ayuntamiento de Ensenada.
3. **RR/796/2021** Ayuntamiento de Ensenada.
4. **DEN/124/2022** Instituto Municipal de la Juventud de Tecate.
5. **DEN/127/2022** Auditoría Superior del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/177/2020** Congreso del Estado de Baja California.
- **RR/809/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR-RCDP/564/2021** Secretaría de Hacienda.
- **RR/610/2021** Ayuntamiento de Ensenada.
- **RR-RCDP/751/2021** Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.

De la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. **RR-DP/569/2021** Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.
2. **RR/692/2021** Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate.
3. **RR/805/2021** Ayuntamiento de Tecate.
4. **DEN/089/2022** Secretaría de Educación.
5. **DEN/092/2022** Ayuntamiento de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/459/2020** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
 - **RR/143/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
 - **RR/176/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo de cumplimiento de la verificación de oficio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.

- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de incorporación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California al Padrón de Sujetos Obligados.
- VI. ASUNTOS GENERALES.
VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.
VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.
Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el miércoles 7 de diciembre de esta anualidad, a las 12:00 horas en la Sede de este Instituto.
IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concedió el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento. Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día modificado, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 22 de noviembre 2022, la misma se dispense de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- **RR/015/2022** Partido de Baja California, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"... Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución Política a su digno cargo

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada..." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no hizo entrega de la información requerida por la persona recurrente, argumentando su pérdida como Partido Político Estatal, quedando extintas todas sus obligaciones, incluyendo en materia de Transparencia, manifestación que sostuvo con el dictamen número 2 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, que tuvo a bien adjuntar su respuesta primigenia.

Analizando las constancias que obran en el expediente, se observa que la interposición del presente recurso de revisión fue posterior a la desintegración del sujeto obligado del padrón de Baja California. A su vez, esta Ponencia considera pertinente señalar que el ejercicio del derecho humano al acceso a la información comienza

con la formulación de una solicitud de acceso a la información pública a cualquier sujeto obligado y culmina cuando se satisface este derecho, es decir, se hace entrega de la información requerida a la persona solicitante. Por lo que, si no se satisface este derecho en la solicitud primigenia; puede ser exigido mediante el recurso de revisión, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es por ello que, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no se otorgó la información solicitada

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 020068721000009.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-783**, en donde este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 020068721000009.

2. RR/093/2022 Ayuntamiento de Tecate, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"me informe por favor el Regidor Coordinador y Secretario de la Comisión de la Familia (o su equivalente) como parte de la junta del gobierno del instituto de la mujer de Tecate, en qué sesión o junta del gobierno del instituto de la mujer en Tecate aprobaron se emitiera la convocatoria pública para elegir y nombrar a la directora general del instituto de la mujer?, Agregar por favor el acta de esa junta. "(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos, es claro que se solcito se informe en qué sesión o junta del Gobierno del Instituto de la Mujer, se aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de la Directora General de dicho Instituto, así como adjuntar el acta, por lo anterior la información proporcionada se aleja de manera clara de lo establecido en el criterio de interpretación SO/002/2017, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el sujeto obligado atendió parcialmente el derecho de acceso de la persona solicitante, por lo que no ha sido colmado y, por tanto, ordena MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058922000002 para los siguientes efectos: , para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá informar en qué sesión o junta del Gobierno del Instituto de la Mujer, se aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de la Directora General de dicho Instituto, así como adjuntar el acta.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-784** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información

020058922000002 para los siguientes efectos: , para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá informar en qué sesión o junta del Gobierno del Instituto de la Mujer, se aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de la Directora General de dicho Instituto, así como adjuntar el acta.

3. RR/114/2022 Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

1.- Que remitan todos los convenios celebrados entre el instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California y la secretaria de hacienda, asi como los que se encuentren vigentes.

2.- que informen en virtud de que fundamento legal el Instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California, cobra los derechos por concepto de expedición, revalidación y/o renovación de las placas y licencias correspondientes al servicio publico de transporte del estado de Baja California." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

*Analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que, de las constancias que obran en autos, el Órgano Garante advierte que no se atienden todos y cada uno de los planteamientos realizados por la persona recurrente, de esa manera, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**.*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos: sujeto obligado deberá informar si suscribió algún convenio con el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y de ser el caso observar las formalidades para la declaración de inexistencia de la información relativa al primer planteamiento de la persona recurrente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-785** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos: sujeto obligado deberá informar si suscribió algún convenio con el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y de ser el caso observar las formalidades para la declaración de inexistencia de la información relativa al primer planteamiento de la persona recurrente.

4 RR/123/2022 Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Con fundamento en el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.

1. De los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2000 hasta el actual, solicito de cada una de las personas (contribuyentes) a las que se les hubiera cancelado condonado algún crédito fiscal, lo siguiente: 1.1. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; 1.2. Clave de registro federal (RFC); 1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación; 1.4. Año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado; 1.5. Ejercicio

fiscal durante el cual se condono o cancelo el crédito fiscal; 1.6. Autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado; 1.7. LOS NÚMEROS O EL NÚMERO interno DEL CRÉDITO FISCAL condonado o cancelado; 1.8. El tipo de contribución condonada o cancelada; 1.9. MONTO o cantidad EN DINERO (moneda nacional) del crédito fiscal condonado o cancelado; 1.10. Sumatoria anual, por ejercicio fiscal, de los montos o cantidades en dinero condonados o cancelados. Nota En el supuesto de que el volumen de la información publica requerida rebase la capacidad de almacenamiento admitida en la plataforma nacional o local, requiero sea entregada por medio del servicio gratuito de almacenamiento en la nube denominado YANDEX.Disk (<https://disk.yandex.com/>) o por medio de CloudMail.RU (<https://cloud.mail.ru/>)..”(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

Por lo anterior y de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado la información solicitada no encuadra dentro de los supuestos de clasificación, por lo que dicha clasificación es inoperante, de acuerdo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la información otorgada por el sujeto obligado no colma el derecho de acceso de la persona recurrente.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000093 para efectos de que: entregue la información solicitada por la persona recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-786** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000093 para efectos de que: entregue la información solicitada por la persona recurrente.

5 RR/147/2022 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito el acta y resolución de la sesión extraordinaria del Comité Técnico del Fondo de Previsión para Gastos Funerarios en donde se determino el aumento debido al incremento de fallecimientos por diversas causas entre ellas por SARS-CoV2 (COVID 19)” (SIC)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado señalo que la información es reservada, sin exhibir acta de sesión de comité que confirmara su dicho, por lo que a todas luces se advierte la inobservancia de las formalidades para la reserva, por lo que no se advierte que el acceso a la información solicitada, sea excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal.

Por lo anterior, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la persona, puesto que a pesar de no ser una obligación de transparencia la publicación de las actas, que no se desprendan exclusivamente, por actividades del comité de transparencia, si es información que generan, poseen en sus archivos, por lo tanto es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos: atienda la solicitud de manera congruente y exhaustiva en los términos planteados por la persona recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-787** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos: atienda la solicitud de manera congruente y exhaustiva en los términos planteados por la persona recurrente.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/457/2019** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/409/2020** Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.
- **RR/560/2021** Ayuntamiento de Tecate.
- **RR/576/2021** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/588/2021** Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1.- RR-RCDP/739/2021 Ayuntamiento de Tijuana. el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales en relación al pago póstumo a un beneficiario, la documentación firmada por la beneficiaria, el monto del pago hecho por el ayuntamiento, monto del pago de la aseguradora, el seguro que corresponde, copia de la documentación hecha para solicitar el monto a la aseguradora, el tiempo de entrega del monto, copia del contrato de la aseguradora para los beneficiarios, y copia de toda documentación donde obre firma de la beneficiaria.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en la respuesta primigenia, y en la contestación al presente recurso de revisión, hizo de conocimiento que los documentos solicitados incluyen información considerada como confidencial, por lo que se encontraba en imposibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos, asimismo, puntualizó que la misma información podía ser solicitada por la vía y la forma correcta, acreditando ser el titular de los datos personales.

En ese tenor, las solicitudes de datos personales deberán reunir los requisitos contemplados en los artículos 28 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, entre los que se encuentra el acreditar la identidad de la persona titular.

En mérito de lo anterior, derivado de que a la fecha no se ha corroborado la identidad del titular de los datos personales, la persona recurrente deberá apersonarse de manera física y acreditar su identidad en las instalaciones de este Instituto, o bien, en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por improcedente la entrega de los datos personales respecto de los cuales solicita el acceso.

En concordancia con lo anterior, una vez que la persona titular de los datos personales se apersona de manera física y acredite su identidad, se tendrá por procedente su derecho de acceso a sus datos personales, y el sujeto obligado deberá hacerlo efectivo en un término de cinco días hábiles

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR la respuesta proporcionada para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de datos personales, previa acreditación de la identidad de la persona Titular de los Datos Personales

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-788** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de datos personales, previa acreditación de la identidad de la persona Titular de los Datos Personales

2.- **RR/781/2021** Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó el total de pasivos detallados que recibió el Ayuntamiento de la administración anterior, el total de pasivos detallados al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el plan con el cual la presente administración pretende abatir el pasivo y el pasivo actual.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado respecto de la primera y la segunda interrogante, consistentes en el total de pasivos detallados que recibió el Ayuntamiento de la administración anterior y el total de pasivos detallados al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, proporcionó una tabla en la que es posible advertir la información solicitada.

Por cuanto hace a la tercera interrogante en la que se solicitó el plan con el cual la presente administración pretende abatir el pasivo y el pasivo actual; el sujeto obligado hizo de conocimiento que se pretende abatir el pasivo actual, con la implementación del Programa de Optimización, Austeridad y Contención del Gasto Público. Sin embargo de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado el programa referido y se hubiere pronunciado respecto del pasivo que tiene actualmente la administración

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que otorgue el programa de optimización, austeridad y contención del gasto público y el monto del pasivo actual.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-789** en donde este Órgano Garante determina se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que otorgue el programa de optimización, austeridad y contención del gasto público y el monto del pasivo actual.

3. **RR/796/2021** Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

1. Nombre del Jefe(a) del departamento de licencias.
2. CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional Federal y Estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía.
3. Nombre de la persona que estudio el proyecto y recibió los requisitos para otorgar la licencia.
4. CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional Federal y Estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía.

5. Nombre del (los) asesores jurídicos que estuvieron laborando durante la fecha en que fueron otorgadas las licencias.
6. Para otorgar una licencia, se debe de hacer una inspección, acta de inspección del sitio para haber podido otorgar las licencias.
7. CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional Federal y Estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía el inspector que haya hecho la inspección para que se hubiera otorgado la licencia.
8. Nombre y CV del asesor jurídico asignado al Departamento de Inspecciones y Denuncias en el periodo en que se hizo la inspección obligada para otorgar cada licencia.
9. La información debe de ir agrupada por fecha y número de licencia.
Si la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente no tiene la información porque la "archivaron", la información la requiero de quien sea que la tenga.
10. Nombre y CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional de la persona que conteste la solicitud.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente únicamente se inconforma respecto de los puntos 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de la solicitud inicial, en virtud de ello resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace a los puntos 1, 2 y 7, al quedar tácitamente consentidos.

En este sentido, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con cada una sus interrogantes impugnadas:

Respecto del punto 3 de la solicitud, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión, modificó su respuesta inicial e informó que el nombre de la persona servidora pública que estudio el proyecto y recibió los requisitos para otorgar la licencia; en consecuencia, se tiene por subsanado el presente punto de la solicitud.

En relación a lo solicitado en el punto 4, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión, proporcionó el curriculum vitae de la persona servidora pública, en el que se detalla la preparación académica, experiencia laboral y numero de cedula profesional, subsanando con esto su omisión.

Respecto de los puntos 5 y 9, la persona recurrente se inconformó con motivo de la entrega de información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta primigenia hizo de conocimiento un solo nombre como asesor jurídico que laboraba en el periodo solicitado; al respecto, es oportuno hacer de conocimiento que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que se parte de la presunción de validez de los actos administrativos, aunado a lo anterior, la persona recurrente no aportó elementos de convicción alguno que permitieran contrastar los datos ofrecidos. En consecuencia, el agravio hecho valer respecto de este punto de la solicitud es INFUNDADO.

En relación al punto 6, el área manifestó no encontrar la acta de la inspección del sitio necesaria para otorgar las licencias, atento a lo cual, solicitó la declaración de inexistencia de la información, sin que se advierta que se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Respecto del punto 8, el sujeto obligado hizo de conocimiento que el nombre de la persona servidora pública que fue asesor jurídico en el departamento de Inspecciones y Denuncias durante el periodo solicitado, sin embargo, respecto del curriculum vitae, informó que esta ya no se encontraba en sus archivos derivado de la temporalidad de la depuración de la documentación.

Es oportuno hacer de conocimiento que la Ley General de Archivos dicta que los sujetos obligados podrán realizar la baja documental de la documentación que hayan cumplido con sus plazos de conservación, atento a lo cual, establece que se deberán elaborar inventarios, dictámenes y actas de las bajas documentales, de los cuales, los últimos dos deberán conservarse durante un periodo de al menos siete años. En consecuencia, en aras de generar certeza de la baja documental realizada, el sujeto obligado deberá exhibir el acta y/o el dictamen de baja documental del curriculum vitae del servidor público en comento, o en su defecto, deberá seguir el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia.

En el punto 9, se informó que la persona servidora pública encargada de contestar la solicitud de acceso a la información, es el enlace de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y que al no ostentarse en un cargo

de jefe de departamento, su curriculum vitae no es un requisito de ingreso, por lo que no obra en los archivos del sujeto obligado.

En razón de lo anterior, este órgano garante estimo pertinente revisar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, atento a lo cual se advirtió que la persona servidora pública que proporcionó la respuesta primigenia fue la Directora de la Unidad de Transparencia Municipal, y no así el enlace de la Unidad de Transparencia. En consecuencia, se debió proporcionar el curriculum vitae de la Directora de Transparencia Municipal del Sujeto obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de las actas de inspección de las licencias solicitadas.
2. El sujeto obligado deberá exhibir el acta y/o el dictamen de baja documental del curriculum vitae del servidor público asignado al Departamento de Inspecciones y Denuncias en el periodo solicitado, o en su defecto, deberá seguir el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información.
3. El sujeto obligado deberá otorgar el curriculum vitae de la Directora de Transparencia Municipal.

Acto seguido la Comisionada Lucia Ariana Miranda Gómez se abstuvo de emitir voto lo anterior derivado del acuerdo de impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día 02 de septiembre de 2019 en la primera sesión ordinaria del mes de septiembre del 2019, sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-790** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de las actas de inspección de las licencias solicitadas.
2. El sujeto obligado deberá exhibir el acta y/o el dictamen de baja documental del curriculum vitae del servidor público asignado al Departamento de Inspecciones y Denuncias en el periodo solicitado, o en su defecto, deberá seguir el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información
3. El sujeto obligado deberá otorgar el curriculum vitae de la Directora de Transparencia Municipal.

4. DEN/124/2022 Instituto Municipal de la Juventud de Tecate, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

Se denunció el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones 1 y 33, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el dictamen?

En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81, fracción I relativa a normatividad aplicable, respecto del tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, y cumple en justificar la publicación del

artículo 81, fracción 33 relativa a convenios de coordinación, respecto del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, conforme a las políticas de no generación de la información establecidas en a disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Instituto Municipal de la Juventud de Tecate a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracciones I y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-791** en donde este Órgano Garante determina que el Instituto Municipal de la Juventud de Tecate a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracciones I y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia

5. DEN/127/2022 Auditoría Superior del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

Se denunció el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción 10, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el dictamen?

En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81, fracción X relativa a plazas vacantes y ocupadas de base y confianza, respecto del segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Auditoría Superior del Estado de Baja California a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-792** en donde este Órgano Garante determina que el Auditoría Superior del Estado de Baja California a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- RR/177/2020 Congreso del Estado de Baja California.
- RR/809/2020 Fiscalía General del Estado de Baja California.
- RR-RCDP/564/2021 Secretaría de Hacienda.
- RR/610/2021 Ayuntamiento de Ensenada.
- RR-RCDP/751/2021 Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1.RR-DP/569/2021 Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.
el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Detalle de la solicitud Deseo mi comprobante de vacunación, me lo están solicitando para un trámite.. tuve dos dosis de AstraZeneca y con la segunda se quedaron con el comprobante, en la página oficial para generar el certificado no aparece y he solicitado el apoyo a la pagina web de aclaraciones que indican y tampoco hay respuesta. Mi curp es UIPM811016MBCRRR16 envío la foro que me permitieron sacar de mi comprobante antes de que se lo quedaran en las instalaciones de FEX en Mexicali. Gracias., tipo de derecho ARCO Acceso , presento solicitud Titular, representante ,tipo de persona Titular, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular." (sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"Realicé una solicitud de acceso a datos personales para obtener mi certificado oficial de vacunación. La realicé ante la entidad que por lógica es la competente: SECRETARIA DE SALUD. Sin embargo, ellos amablemente me canalizaron hacia la SECRETARIA DE INTEGRACION Y BIESNESTAR SOCIAL. Ya que ellos tienen mayor conocimiento al respecto, confío e inmediatamente realizo la correspondiente solicitud a dicha dependencia, haciendo la misma solicitud y adjuntando la respuesta dada por la SECRETARIA DE SALUD indicando su competencia.

5 días hábiles después responden que NO SON COMPETENTES, pero NO indican cual es la autoridad a la que ahora debo acudir.

Solicito su apoyo y comprensión respecto a una ciudadana que ya ha sido canalizada a dos lugares y no puede tener acceso a su información. Para que las dependencias en cuestión indiquen cual es el ÁREA COMPETENTE para darme acceso a mis datos personales, porque como ciudadanos solo vemos un solo GOBIERNO DEL ESTADO.

** La respuesta de la SECRETARIA DE INTEGRACION Y BIESNESTAR SOCIAL no puedo adjuntarla pues el archivo marca error al descargarse, pero en el texto de redacción indica que después de analizar la solicitud NO SON COMPETENTES." (sic)*

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Así, como motivo inicial de la reclamación de la persona recurrente se debe a la incompetencia por el responsable, toda vez que en respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó no ser competente para atender la solicitud recibida, sin dar más detalles, ni comunicarle a la persona solicitante quien puede ser el sujeto obligado competente para conocer de su solicitud como lo estipula el artículo 129 de la Ley de Transparencia.

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó no haber encontrado sus datos en la base de datos en su sistema de archivo, registros y expedientes, resultando imposible de atender la solicitud de derecho ARCO, pronunciándose ante una inexistencia de la información.

Por otra parte, en la contestación, el sujeto obligado de la misma manera agregó unos hipervínculos para consulta de la información en donde se pudo descargar los certificados de vacunación, por lo que este Órgano de Garante a través de su facultad revisora observó que conducen al apartado inicial del sujeto obligado de la Secretaría de Salud.

En la misma línea argumentativa, de conformidad con el artículo 157 bis 4, le corresponde al sujeto obligado secretaria de salud con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios para lograr un control, eliminación o erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación, quedando demostrada la incompetencia aludida por el sujeto obligado, así mismo, ante la declaración de inexistencia de información pronunciada, toda vez que, no se advierte obligación alguna para contar con la información consecuentemente, queda acreditado que no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente, siendo innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEER, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00831221.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-793** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00831221.

2. RR/692/2021 Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

- 1. Copia en archivo electrónico del análisis del mercado ferroviario presentado por BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. de conformidad con el sexto párrafo de la Clausula Quinta.- Vigencia del Contrato, del contrato en referencia.*
- 2. ¿Cuáles son las inversiones que a la fecha ha realizado la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V.? de conformidad con la Clausula Sexta.- Del Programa de Inversión, del contrato en referencia.*
- 3. ¿a la fecha la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. ha realizado la inversión de recursos a que se refiere la Clausula Sexta del contrato en referencia? Inversión prevista de conformidad con los programas de inversión y trabajo anexos al contrato en referencia.*
- 4. Copia en archivo electrónico de los programas de inversión y de trabajo mencionados en el inciso a) de la Clausula Séptima.- Obligaciones de la empresa, del contrato en referencia.*
- 5. ¿a la fecha la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. ya cumplió con la obligación de realizar el programa de inversión en las condiciones establecidas en la Clausula Sexta del contrato en referencia? De conformidad con el inciso c) de la Clausula Séptima.- Obligaciones de la empresa, del contrato en referencia.*
- 6. ¿a la fecha cuántos recursos han sido invertidos y comprobados por la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. de conformidad con el programa de inversión anexo al contrato en referencia.*
- 7. ¿a la fecha la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. ya cumplió con la obligación de elaborar y presentar a ADMICARGA los proyectos ejecutivos relativos a obras que impliquen modificación de la Vía Corta Tijuana-Tecate? De conformidad con el inciso d) de la Clausula Séptima.- Obligaciones de la empresa, del contrato en referencia. En caso de ser afirmativo, solicito copia en archivo electrónico de los proyectos ejecutivos presentados por BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. a ADMICARGA.*
- 8. ¿a la fecha ADMICARGA a gestionado u obtenido la autorización de la SCT o cualquiera otra autoridad gubernamental, respecto a los proyectos ejecutivos presentados por BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V., en caso de ser afirmativo solicito copia en archivo electrónico de las autorizaciones emitidas por SCT u otra autoridad gubernamental.*
- 9. Copia en archivo electrónico de todos los oficios o comunicados elaborados por ADMICARGA y dirigidos a la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. en el periodo del 18 de diciembre de 2020 a la fecha.*
- 10. Copia en archivo electrónico de todos los oficios o comunicados elaborados por BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. y recibidos por ADMICARGA, en el periodo del 18 de diciembre 2020 a la fecha." (sic)*

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"El sujeto obligado no entrega la información completa.

Alude sobrepasan las capacidades técnicas para entregar la información, es evidente que su argumentación es para NO entregar la información, puesto que cuenta con mi correo electrónico para enviar los documentos solicitados y/o compartir una carpeta para tener acceso a ellos. El sujeto obligado NO se apega a los principios y buenas prácticas de Transparencia" (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia, atendiendo al punto uno, cuatro, nueve y diez de la solicitud de acceso a la información que el análisis de mercado ferroviario presentado por la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I de C.V., es el denominado Modelo Financiero que adjunto a su propuesta con que participo en la licitación pública derivó el contrato, y toda vez que por la densidad sobrepasó las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, poniendo a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

El sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia, atendiendo al punto dos de la solicitud, que derivado a la etapa en que se encuentra la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, aun no se cuenta con información sobre la inversión que ha realizado la empresa encargada del proyecto, por lo que se pronunció ante una inexistencia de la información.

Referente a los puntos tres, cinco, seis y siete de la solicitud que en atención a que se encuentra en vía de cumplimiento del contrato celebrado con la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I de C.V., esta se ha apersonado con personal técnico a efecto de iniciar trabajos de inspección y levantamientos topográficos, como son estudios de geotécnica, los mismos no están cuantificados a la fecha sin dar más detalle.

De igual forma el sujeto obligado manifestó en su respuesta inicial, respecto del punto ocho de la solicitud que no ha solicitado la autorización alguna del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, ante las instancias correspondientes, en virtud de que aún se encuentra en proceso la elaboración del mismo.

Por otra parte, al contestar el recurso de revisión manifestó el haber atendido cada uno de los puntos de la solicitud de acceso, de la misma manera dada la densidad de la información esta rebasó las capacidades que le es factible entregar por la vía o sistema elegido, así en cuanto al punto uno, cuatro, nueve y diez, otorgó la posibilidad de obtener la información poniéndole a disposición los documentos a través de la consulta directa, que cuando no pueda otorgarse la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, procede ofrecerle todas las demás opciones previstas antes de la consulta directa de la información, lo cual no aconteció.

Por cuanto hace al punto número dos de la solicitud de acceso a la información, como antecede, el sujeto obligado manifestó no contar con la información, por no estar en la etapa del contrato, de la misma manera dicho contrato, por su naturaleza es de actividad progresiva, esto es que constantemente se hay tener avances para realizar su cumplimiento, debiendo contar con informes de avance por sus etapas, no es dable considerar dar por cumplido el punto tratante, debiendo otorgar la información con la que se cuenta.

Ahora en cuanto hace al punto número tres, cinco, seis y siete de la solicitud de acceso a la información, como antecede, el sujeto obligado arguyó que, a efecto de iniciar trabajos de inspección y levantamientos topográficos, como son estudios de geotécnica, los mismos no están cuantificados, y por estar en vías de elaboración el Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, por el prestador del servicio, es por ello la dificultad de poder otorgar una respuesta precisa, y al no otorgar avances del contrato, toda vez que el mismo por su naturaleza es de actividad progresiva, eso es que constantemente se debe tener avances para su cumplimiento, se observa una omisión por parte del sujeto obligado a otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado por cada punto de la solicitud.

Por cuanto hace al punto número ocho de la solicitud de acceso a la información, como antecede, de lo manifestado el no haber solicitado autorización alguna, dando por contestado el punto en comento, ya que tomando en consideración, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a los puntos uno, cuatro, nueve y diez de la solicitud, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.
2. En relación al punto dos de la solicitud, el sujeto obligado deberá dar respuesta congruente y exhaustiva de manera sencilla y de fácil redacción y otorgar expresión documental, que justifique lo solicitado por la persona recurrente.
4. En relación a los puntos tres, cinco, seis y siete de la solicitud, el sujeto obligado deberá dar respuesta congruente y exhaustiva de manera sencilla y de fácil redacción.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-794** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para los efectos precisados en la presente resolución.

3.RR/805/2021 Ayuntamiento de Tecate, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Dictamen de procedencia a los aspirantes especificado en el numeral 7 de la convocatoria emitida por la secretaria del ayuntamiento mediante la cual convoca a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de las jurisdicciones delegacionales del municipio de Tecate, baja california a participar en la elección de quienes serán los titulares de cada una de ellas como delegados o delegadas municipales" (sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

omite dar respuesta el sujeto obligado" (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia, así como tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada ni contestación al recurso de revisión; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058921000045, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-795** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio

020058921000045, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

4. DEN/089/2022 Secretaría de Educación, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

" EN LOS RESULTADOS SOLO REMITE A LA CONVOCATORIA, NO ASÍ A LOS PUESTOS QUE FUERON ASIGNADOS, ES DECIR NO HAY TRANSPARENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS PUESTOS YA QUE NO ESTÁN PUBLICADOS ."(sic)

¿Cuál fue el dictamen?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado incumple con la obligación establecida en el artículo 81 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: El Sujeto Obligado deberá publicar en el artículo 81 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, , incluyendo el criterio "Hipervínculo a La Versión Pública Del Acta", en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el 81 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-796** en donde este Órgano Garante determina **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el 81 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.DEN/092/2022 Ayuntamiento de Tecate el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

" SE HA OMITIDO LA INFORMACION DE LOS SUELDOS DEL PRESIDENTE Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE. SON LOS UNICOS DEL AYUNTAMIENTO QUE NO TIENEN DATOS EN LAS COLUMNAS DE "MONTO MENSUAL NETO DE LA REMUNERACIÓN EN TABULADOR" Y "MONTO MENSUAL BRUTO DE LA REMUNERACIÓN EN TABULADOR". PARA DATOS DEL 1ER TRIMESTRE 2022" (sic)

¿Cuál fue le dictámen?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECATE, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE en publicar el artículo 81 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-797** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECATE, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** en publicar el artículo 81 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/459/2020** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- **RR/143/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/176/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo de cumplimiento de la verificación de oficio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz a al Coordinador de Verificación y Seguimiento, Christian Jesús Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:

"... Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento el acuerdo mediante el cual se aprueba el de cumplimiento de la verificación de oficio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California

Antecedentes:

1. *Mediante resolución de fecha 09 de junio de 2022, en lo concerniente a la paraestatal CECYTE, se determinó el incumplimiento de los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de B.C., al obtener un índice del **89.56%**, por lo que se ordenó notificar un total de 1,563 requerimientos en los formatos Excel;*
2. *De lo anterior, el sujeto obligado en fecha 05 de julio dio respuesta vía oficio informando se realizaron modificaciones a los formatos observados, agregando listado de fracciones atendidas y comprobantes de alta y cambio de formatos;*

DICTAMEN

La Coordinación de Verificación y Seguimiento realizó la revisión al cumplimiento a la resolución respectiva, mediante un dictamen que contiene la tabla con el porcentaje de cada una de las obligaciones verificadas, con un resultado en la verificación de seguimiento del 100.00% del CECYTE.

ACUERDO

En lo concerniente al sujeto obligado citado, se propone aprobar la memoria técnica de verificación y su correspondiente dictamen de verificación de seguimiento, al advertirse de las constancias obrantes que ha atendido la publicación de los formatos de las obligaciones de transparencia correspondientes al ejercicio anual

inmediato anterior, conforme al periodo de conservación y actualización en su caso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al obtener un índice de cumplimiento de cien puntos, ordenándose el archivo del presente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generó el **ACUERDO AP-11-798**, correspondientes al acuerdo de cumplimiento de la verificación de oficio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de incorporación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California al Padrón de Sujetos Obligados.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz a al Coordinador de Verificación y Seguimiento, Christian Jesús Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:

“... Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento el acuerdo mediante el cual se aprueba el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de incorporación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California al Padrón de Sujetos Obligados.

ASPECTOS GENERALES

1. *La última modificación al padrón se realizó en sesión de Pleno de fecha 08 de septiembre de 2022, dejando un total de 162 sujetos obligados;*
2. *El día 10 de noviembre del 2022 se recibió oficio de la Directora General del Centro en mención, proporcionando los datos de contacto, e informa que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, se establece al Centro como un Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión y, con estructura orgánica propia, para cumplir de manera directa en la materia.*

DICTÁMEN

Derivado del análisis a los documentos remitidos por el Centro de Conciliación Laboral, así como de las disposiciones en la materia, se determina que la incorporación al padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California, es fundada y operante.

ACUERDO

Por lo anterior, se propone aprobar el dictamen de incorporación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California al Padrón de este Instituto, conforme a los términos ya referidos, quedando el padrón en 163 Sujetos Obligados

Asimismo, se instruye a la Encargada de Soporte Técnico de la Plataforma Nacional, para que realice las adecuaciones pertinentes en los sistemas de la citada Plataforma; Notifíquese vía oficio el presente proveído al Titular del Centro para los efectos correspondientes.


Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generó el **ACUERDO AP-11-799**, correspondientes al acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de incorporación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California al Padrón de Sujetos Obligados.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Rodolfo Muñoz García** agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria de 2022** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 13 minutos del 29 de noviembre de 2022.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaría Ejecutiva

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 07 de diciembre de 2022, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.